



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*

**CM5.19.24574**

(Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169393 del 2 de abril de 2025)

### EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24574, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor MANUEL FERNANDO GUERRA ÚSUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624.
2. Que mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 013724 del 02 de abril de 2025, la Policía Nacional, a través del Subintendente JORGE ARMANDO AGUIRRE MORALES, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, dejó a disposición de esta Entidad trece metros cúbicos (13 m<sup>3</sup>) de madera nativa en primer grado de transformación de las especies de nombre común Higuerón (*Ficus sp*), la cual fue incautada el 2 de abril del mismo año, al señor MANUEL FERNANDO GUERRA ÚSUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624, en la carrera 56 con calle 48, vía pública, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín; asimismo, se adjuntó Acta de Control al Tráfico de Control y Fauna Silvestre número 0169393 del 02 de abril de 2025 (1 folio). (Cabe resaltar que cuando se menciona como anexo también el informe técnico, como se dejó plasmado en la Resolución de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, se refiere a la misma comunicación inicial donde se hace alusión al hecho que se investiga; por lo tanto, dicho acto administrativo queda aclarado al respecto).
3. Que como consecuencia de lo anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, el 25 de agosto de 2025, se desplazó a las instalaciones destinadas



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

por dicha Autoridad, ubicada en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana, con el fin de verificar la madera dejada a su disposición, generando el Informe Técnico N° 004203 del 28 del mismo mes y año, del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

## 2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

*Debido a que el día 02 de abril de 2025, fecha de recepción de la madera objeto de incautación no se realizó informe técnico respectivo y en cumplimiento de lo solicitado, el día 25 de agosto de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se desplazó hasta las instalaciones destinadas por la Entidad para recepcionar la incautación preventiva, ubicada en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana, se confirma que en el lugar se encuentran trece coma cero ocho metros cúbicos (13,08 m<sup>3</sup>) de la madera correspondiente a la especie Higuerón (Ficus sp), en tablas, descargada el día 02 de abril de 2025, por Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá e integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales. (Ver fotos 1 y 2)”*

(...)

*A continuación, el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a la cubicación y el cálculo del volumen total de la especie. Para esto se midió y multiplicó el largo, ancho, alto de cada montículo por el factor de espaciado que se incluye para compensar los espacios vacíos entre las tablas evaluadas, tomando como referencia que cuando la acomodación de los productos maderables incautados queda con poco espacio entre ellos, será más cercano a uno (Tabla 1).*

Tabla 1. Cálculo de volumen de la madera incautada.

| Nombre común | Nombre científico | Largo | Ancho | Alto | Factor de espaciado | Volumen en metros cúbicos |
|--------------|-------------------|-------|-------|------|---------------------|---------------------------|
| Higuerón     | (Ficus sp)        | 3     | 2,85  | 1,7  | 0,9                 | 13,08                     |
| Total        |                   |       |       |      |                     | 13,08                     |

*La cubicación de la madera varía ligeramente debido a los decimales, no obstante, se mantiene la variable y se informa que, en general, la madera se encuentra en buenas condiciones organolépticas; sin embargo, al estar expuesta a la intemperie, el proceso de deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas.*

Mas adelante, se firmó el Acta de Ingreso al CAV Forestal de productos decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registró la entrega de los productos al Equipo de Bienes y Servicios de la Entidad.

### 3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Debido a que el día 02 de abril del presente año, fecha de recepción de la madera objeto de incautación dentro de las instalaciones de HATOVIAL SAS no se realizó respectivo informe técnico, y en cumplimiento de lo solicitado, el día 25 de agosto de 2025, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá se desplazó hasta las instalaciones destinadas por la Entidad para recepcionar la incautación preventiva, ubicada en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana, con la finalidad de validar el almacenamiento de trece metros cúbicos (13 m<sup>3</sup>), dejados a disposición de la Entidad el día 02 de abril de 2025, mediante la COR 13724 del 02 de abril de 2025.

Luego de revisada la información contenida en la COR 13724 del 02 de abril de 2025, comparando con registro fotográficos del día del descargue, y realizando respectiva cubicación, se confirma que en el lugar se encuentran 10,08 m<sup>3</sup>, de la madera correspondiente a la especie Higuerón (*Ficus sp*), en tabla, descargada el día 02 de abril de 2025, por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá e integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales.

La cubicación de la madera varía ligeramente debido a los decimales, no obstante, se mantiene la variable y se informa que, en general, la madera se encuentra en buenas condiciones organolépticas; sin embargo, el proceso de deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas.

Por lo descrito anteriormente y luego de evaluar la información relacionada con la situación indicada en la COR 13724 del 02 de abril de 2025, se considera que se dio incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1909 de 2017, debido a que el conductor del vehículo de placas NNM 293, el señor Manuel Fernando Guerra, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.336.624 de Frontino-Antioquia, no presenta Salvoconducto Único Nacional, a la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales, durante el procedimiento realizado.

(...)

### 3.2 Análisis técnico de los hechos:

En el presente caso de incautación preventiva por que al interior del vehículo de placas NNM 293, se encuentran movilizando 13,08 metros cúbicos de la especie, Higuerón (*Ficus sp*), sin respectivo SUNL o Certificación ICA, que determine procedencia y tenencia legal del producto.

### 3.3 Análisis de la especie según categorías de amenaza

Tomando como referencia el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera, que se encuentran en el territorio nacional, el cual figura en el Anexo 1 de la Resolución 0126 de 2024, para evaluar la información relacionada con la Incautación preventiva, se tendrá en cuenta que “una especie amenazada es aquella que haya sido declarada así por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de alguna de las siguiente categorías:

1. En Peligro Crítico (CR): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para la supervivencia de las especies.

Los Apéndices I, II y III de la Convención son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva.

En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos certificados apropiados. Tomado de [https://cites.org/eng/search?search\\_api\\_fulltext=APENDICE](https://cites.org/eng/search?search_api_fulltext=APENDICE).

Se hace la revisión de las especies, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). (Ver tabla 2).

**Tabla 2.** Categorización de especies por grado de amenaza y CITES

| <b>Especie</b> | <b>Nombre común</b> | <b>RES 0126 / 2024</b> | <b>LIBRO ROJO</b> | <b>UICN Global</b> | <b>Apéndices CITES</b> |
|----------------|---------------------|------------------------|-------------------|--------------------|------------------------|
| Higuerón       | Ficus sp            | No reporta             | No reporta        | No reporta         | No reporta             |

En dicho escenario, la especie Higuierón (*Ficus sp*), no está reportada en ninguna de las categorías en mención.

Teniendo en cuenta que la madera objeto de incautación, correspondiente a la especie Higuierón (*Ficus sp*), estaba siendo movilizada al momento de la incautación se debe considerar:

(...)

De acuerdo con el Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169393, se referencia como presunto infractor, al Manuel Fernando Guerra Úsuga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.336.624 de Frontino-Antioquia, en calidad de transportador del recurso natural y con único medio de contacto el número telefónico 3217220787.

Se calculó el valor comercial de la madera incautada (ver tabla 3), para un valor total de diez millones doscientos dos mil cuatrocientos pesos ML (\$10.202.400).

**Tabla 3.** Valor comercial de la especie incautada.

| ESPECIE                       | VALOR POR m <sup>3</sup> | VOLUMEN EN m <sup>3</sup> | VALOR MADERA POR ESPECIE |
|-------------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|
| Higuierón ( <i>Ficus sp</i> ) | \$ 780.000               | 13,08                     | \$10.202.400             |
| TOTAL                         |                          |                           | \$10.202.400             |

#### 4.CONCLUSIONES

Debido a que el día 02 de abril de 2025, fecha de la recepción de la madera objeto de incautación preventiva en las instalaciones destinadas por la Entidad, ubicada en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana, no se realizó el informe técnico de dicha actividad, el día 25 de agosto de 2025 se realiza visita al lugar por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y se confirma que allí se encuentran 13,08 m<sup>3</sup> de la madera correspondiente a la especie Higuierón (*Ficus sp*), en tablas, descargados el día 02 de abril de 2025, por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá e integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales. (Ver fotos 1 y 2)

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, procedió a la cubicación y el cálculo del volumen total de la especie. Para esto se midió y multiplicó el largo, ancho, alto de cada montículo por el factor de espaciado que se incluye para compensar los espacios vacíos entre las tablas evaluadas, tomando como referencia que cuando la acomodación de los productos, obteniendo un volumen correspondiente a 13,08 m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*Ficus sp*).

La cubicación de la madera varía ligeramente debido a los decimales, no obstante, se mantiene la variable y se informa que, en general, la madera se encuentra en buenas

*condiciones organolépticas; sin embargo, al estar expuesta a la intemperie, el proceso de deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas.*

*Se hace la revisión de las especies, según categorías de amenaza reportadas en el Libro rojo de plantas de Colombia (Volumen 4), la Resolución 0126 de 2024 y la página de La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al igual que en los Apéndices I, II y III de la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres), encontrando que la especie Higuierón (*Ficus sp*), no está reportada en ninguna de las categorías.*

*De acuerdo con el Acta Única de Control de Flora y Fauna Silvestre 0169393, se referencia como presunto infractor, al Manuel Fernando Guerra Úsuga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.336.624 de Frontino-Antioquia, en calidad de transportador del recurso natural y con único medio de contacto el número telefónico 3217220787.*

*La madera se deja en las instalaciones destinadas por la Entidad para recepcionar la incautación preventiva, ubicada en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana. (Ver imagen 1)*

(...)”.

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado y luego de verificar la especie y el volumen de la madera que fue movilizada por el señor MANUEL FERNANDO GUERRA USUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624, se tiene que el 2 de abril de 2025, en la carrera 56 con calle 48, vía pública, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín, se incautaron trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m<sup>3</sup>) de la especie Higuierón (*Ficus sp*), encontrados en tablas en primer grado de transformación, toda vez que no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización; es decir, estaban sin amparo legal alguno, de acuerdo a lo reportado en el Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169393 de la referida fecha, así como en la comunicación e informe técnico señalados.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002699 del 23 de septiembre de 2025, notificada por aviso fijado el 31 de octubre y desfijado el 07 de noviembre del mismo año, la Entidad impuso medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de la especie y volumen señalados en dicho acto administrativo, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
6. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003553 del 09 de diciembre de 2025, notificada por aviso fijado el 20 de enero de 2026 y desfijado el 26 del mismo mes y año, se formuló en contra del investigado en comento el siguiente cargo:

“Movilizar, 02 de abril de 2025, en el vehículo tipo camión, de placas NNM293, marca Chevrolet, línea FVZ color blanco niebla, modelo 2025, número de motor 6HK1-292493 y número de chasis JALFV34TS7000081, en vía pública de la carrera 56 con calle 48, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín, **trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m<sup>3</sup>) de la especie Higuierón (Ficus sp)**; incautados en dicha fecha por personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-; situación corroborada por personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el día 25 del mes y año en comento, en las instalaciones de la Entidad (HATO VIAL S.A.S), ubicadas en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte, municipio de Copacabana, según el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0169393 del 2 de abril de 2025, la comunicación oficial recibida No. 013724 de la misma fecha y el Informe Técnico No. 004203 del 28 de agosto del mismo año; careciendo de amparo legal alguno (salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA); conducta que se configura en mero incumplimiento normativo, ya que la presunta infracción no fue concretada como un daño, o una afectación ambiental, o riesgo de afectación ambiental, pues dicha especie puede ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal y por tanto de la expedición del respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, que amparara para la fecha en la que se produjo la incautación de la madera en comento, su movilización, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; el artículo 3° de la Resolución N° 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”, expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y/o el artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

7. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

“(…)

**Artículo 2º.** Otorgar a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 1º.** Informar a la parte investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**Artículo 3º.** Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24574, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169393 del 2 de abril de 2025.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 013724 del 02 de abril de 2025.
- Informe Técnico N° 004203 del 28 de agosto de 2025 y su anexo Formato Acta de ingreso al CAV forestal de productos decomisados preventivamente.

(...)

8. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, el investigado no presentó descargos.
9. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
10. Que el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

**“Artículo 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

11. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.
12. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024- y 7°, literal j), de la Ley 1625 de 2013.
13. Que de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar un análisis de cada prueba consignada en el expediente ambiental con el objeto de tomar la decisión final, en la presente investigación; por ende, estas son:
  - Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0169393 del 2 de abril de 2025, en la que se hace alusión a dicha madera y su volumen.
  - Comunicación oficial recibida con radicado N° 013724 del 02 de abril de 2025, por medio de la cual el Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL- puso a disposición de esta Entidad trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m<sup>3</sup>) de la especie Higuierón (*Ficus sp*), los cuales fueron **incautados en la citada fecha**, en vía pública de la carrera 56 con calle 48, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín (precisión de su volumen que se hace en el informe técnico del que se hará alusión a continuación).
  - Informe Técnico N° 004203 del 28 de agosto de 2025, por medio del cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad verifica el descargue de la madera concluyendo, entre otros aspectos: “Debido a que el día 02 de abril de 2025, fecha de la recepción de la madera objeto de incautación preventiva en las instalaciones destinadas por la Entidad, ubicada en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana, no se realizó el informe técnico de dicha actividad, el día 25 de agosto de 2025 se realiza visita al lugar por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y se confirma que allí se encuentran 13,08 m3 de la madera correspondiente a la especie Higuierón (*Ficus sp*), en tablas, descargados el día 02 de abril de 2025, por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá e integrantes de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales.”
14. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24574, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor MANUEL FERNANDO GUERRA ÚSUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003553 del 09 de

diciembre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.

- 14.1. El cargo consiste entonces en movilizar, sin amparo legal alguno, en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Higuierón (Ficus sp)**, que fueron incautados, tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.
- 14.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

**Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

*“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.*

**Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

*“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”.*

**Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

*“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

**Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de**

**Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales":**

**“ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización.** Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

- 14.3. La norma es clara al determinar que quien requiera transportar productos de la flora, debe contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; por lo tanto, así debió ser para la movilización de **trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Hiquerón (Ficus sp), y no lo hizo.**
15. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.
- 15.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo

*“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”* (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

- 15.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *“daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos”* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.
- 15.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
16. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003553 del 09 de diciembre de 2025, fundamentado en la carencia del respectivo Salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA).
17. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24574, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
18. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no hizo pronunciamiento alguno.
19. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.

20. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió el investigado, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al salvoconducto para la movilización de la madera en comento, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.
21. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
22. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003553 del 09 de diciembre de 2025.
23. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
24. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Y en su artículo 79, contempla:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

25. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
26. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar, y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), que amparara la especie de madera movilizada y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.
27. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

28. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002699 del 23 de septiembre de 2025.
29. Que los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

**“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**Parágrafo 1.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Parágrafo 2.** *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”*

30. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existe ni agravantes, ni atenuantes.
31. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
32. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

*“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

*“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

*PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

*Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.*

33. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 002699 del 23 de septiembre de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de la especie en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicha madera en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo con sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la misma, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.
34. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.*

35. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera movilizada bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.
36. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:
- “Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.*
37. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 04 de febrero de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
38. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
39. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.





40. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente al señor MANUEL FERNANDO GUERRA ÚSUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003553 del 09 de diciembre de 2025, respecto de la movilización de **trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m³) de madera de la especie Hiquerón (*Ficus sp*)**; sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de **trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m³) de madera de la especie Hiquerón (*Ficus sp*)**; sin amparo legal alguno, movilizados e incautados el 02 de abril de 2025, en vía pública de la carrera 56 con calle 48, barrio Sagrado Corazón de Jesús, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002699 del 23 de septiembre de 2025, toda vez que se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3º.** Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de **trece punto cero ocho metros cúbicos (13.08 m³) de madera de la especie Hiquerón (*Ficus sp*)**.
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor señor MANUEL FERNANDO GUERRA ÚSUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624, por la comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 003553 del 09 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos



de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 1º.** Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso, o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 2º.** Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

**Parágrafo 3º.** La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

**Parágrafo 4º.** Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

**Parágrafo 6º.** Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333



de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

**Artículo 4º.** Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 5º.** Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 6º.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co), haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Notificar por aviso el presente acto administrativo al señor MANUEL FERNANDO GUERRA USUGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.336.624, en condición de investigado, dado que se desconoce el domicilio y no se cuenta con otra forma de contacto efectivo; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 9º.** Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

**Artículo 10º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la



2026031014506512411710

RESOLUCIONES METROPOLITANAS  
Marzo 10, 2026 14:50  
Radicado 00-000710

Página 22 de 22

Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

**Artículo 11º.** Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 íbidem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO  
Subdirector Ambiental  
Firmado el 10/03/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO  
Director Jurídica Ambiental  
Firmado el 10/03/2026  
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON  
Contratista  
Firmado el 09/03/2026  
Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO  
Contratista  
Firmado el 09/03/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.24574 / Código SIM: Trámites:  
1648295.

@areametropol | [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co)

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000